

**FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO**  
**Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Bucaramanga, ocho (08) de Enero de 2016, siendo las 8:00 de la mañana.

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 001352 del 27 de Noviembre de 2015 a Representante Legal de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRASCOOP; y Representante Legal de SALUD SOCIAL IPS SA

Devuelto oficio por parte de la empresa 472, el cual fue remitido a Representante Legal COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRASCOOP, con envío **YG110628875CO**, bajo el motivo de **NO RESIDE**, Representante Legal SALUD SOCIAL IPS SA con envío **YG11068889CO** bajo el motivo **NO RESIDE** se fija en lugar visible de la Dirección Territorial de Santander, **AVISO** y se publica en la página web, el contenido de RESOLUCION 001352 y el contenido de la misma en **SEIS (6) folios útiles**, por el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir del ocho (08) de Enero de 2016, conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 y siguientes del código contencioso administrativo, . Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso y queda agotada la vía gubernativa siendo procedente las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

  
**ELIZABETH ORDONEZ QUINTERO**  
Inspector de trabajo

Elaboro: Johana M.



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001352 DE 2015**

( 27 NOV 2015 )

**“Por la cual se decide un Recurso de Apelación”**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SANTANDER**

En uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el Artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, el Artículo 1 de la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 y el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

Que en razón a querrela radicada ante esta Dirección Territorial con número 003703 de fecha 03 de Junio de 2011, por los empleados de SALUD SOCIAL a través de la cual denuncian entre otros aspectos el no pago de salarios; La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, expide auto 14368-0763 del 14 de Junio de 2011, por medio del cual se ordena adelantar investigación administrativa contra SALUD SOCIAL IPS SA, por presunta violación a la normatividad laboral. (Folios 1 a 8)

Que luego de adelantada la correspondiente actuación administrativa, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, emite la resolución 000031 del 21 de Enero de 2013, y en su Artículo Primero resuelve **SANCIONAR** a la empresa SALUD SOCIAL IPS SA, con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por no presentar la documentación solicitada mediante requerimiento. (Folios 466 a 468).

Que luego de emitida la resolución en cuestión, el despacho competente procedió a surtir el proceso de notificación a las partes, siendo notificado el sancionado, mediante notificación personal, surtida el día 1 de Febrero de 2013. (Folio 478).

Que mediante escrito radicado ante esta Dirección Territorial, con radicado número 0872 del 07 de Febrero de 2013, el doctor MIGUEL ANGEL MENDIVELSO MORENO, en calidad de apoderada del señor GILBERTO RAMIREZ CASTRO, representante legal de SALUD SOCIAL IPS SA, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 000031 del 21 de Enero de 2013.

Que mediante Resolución 001377 del 26 de Agosto de 2013, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, resuelve el recurso de reposición presentado y **CONCEDE** en efecto suspensivo el recurso de Apelación, para ser resuelto por este Despacho.

"Por la cual se resuelve un recurso"

**DEL RECURSO PRESENTADO POR SALUD SOCIAL IPS SA:**

El recurrente presenta los siguientes argumentos:

PRIMERO: Expresa que la información requerida se encuentra aportada desde el folio 30 hasta el 216 del tomo I del expediente, con fecha de recibido del 12 de septiembre de 2011, indicando que no se tuvo en cuenta al momento de la valoración resolutive.

SEGUNDO: Indica que el motivo principal por el cual se sanciona a la empresa es por la renuencia al aportar los documentos, pero SALUD SOCIAL IPS, apporto los documentos solicitados, tales como:

1. Certificado de existencia y representación legal
2. Contratos de trabajo
3. Afiliación y pago de seguridad social últimos 4 meses
4. La nómina de pago de los últimos cuatro meses: mayo, junio, julio, agosto de 2011
5. Contrato de prestación de servicios de la cooperativa TRASCOOP.

TERCERO: Expresa que consultado el proceso, se advierte que en ninguna oportunidad hubo conducta omisiva por parte de la empresa SALUD SOCIAL IPS SA.

CUARTO: Considera que el certificado por parte de la empresa FONDO DE PROTECCION, le corresponde a dicha empresa correr con la carga de la prueba, por cuanto esta es la encargada de expedirlo, y de realizar el respectivo aporte de estas al proceso, cumpliendo con el principio de lealtad procesal y de buena fe, pero de una manera inexplicable se abstuvo de entregarlo aduciendo inconsistencias que nunca aclaro.

QUINTO: Aclara que la empresa no tenía el deber legal de aportar la información de pagos y aportes de los asociados de la cooperativa TRASCOOP, puesto que no existe ninguna vinculación de carácter laboral con estos quejosos dentro del proceso, y considera lógico que fuera la cooperativa quien los aportara porque era ella quien tenía la obligación de pago de los respectivos salarios y aportes obligatorios de pensión y salud de sus asociados.

SEXTO: Indica que en el sumario se ha tomado a la empresa SALUD SOCIAL IPS SA como una empleadora de los asociados a la cooperativa TRASCOOP, olvidando que la empresa no tiene ningún vinculo de carácter laboral con dicha cooperativa, pasando por alto el contrato de prestación de servicios obrante al folio 34.

**PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA:**

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011 y atendiendo al principio constitucional de la doble instancia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO ostenta la competencia para decidir los asuntos que en segunda instancia se generen por las actuaciones de La Coordinación del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo.

"Por la cual se resuelve un recurso"

A fin de resolver el recurso interpuesto se hace necesario proceder a revisar la actuación administrativa adelantada, dentro de la cual se establece que la misma comenzó en razón a querrella radicada ante esta Dirección Territorial con número 003703 de fecha 03 de Junio de 2011, por los empleados de SALUD SOCIAL a través de la cual denuncian entre otros aspectos el no pago de salarios. (Folio 1 a 8).

Se observa que dicha querrella fue recibida por el Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y comisionada para adelantar investigación administrativa mediante Auto 14368-0763 del 14 de Junio de 2011, por presunta violación a la normatividad laboral, comisionando a un inspector de trabajo para lo pertinente. (Folio 8).

El funcionario comisionado avoca conocimiento de la actuación administrativa, mediante Auto 0878 de fecha 24 de Junio de 2011, decretando a su vez la práctica de pruebas. (Folio 9).

Que mediante oficio de fecha 27 de Julio de 2011, el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION, presenta queja y solicitud de investigación administrativa contra SALUD SOCIAL IPS SA. (Folio 10 a 26)

Que a folio 27 del expediente, se observa radicada querrella anónima con número 005845 del 29 de Agosto de 2011, en la que se informa que la IPS contrataba los servicios a través de la cooperativa TRASCOOP, que no se cancelaban salarios, no los tenían afiliados al sistema de seguridad social.

El funcionario comisionado, mediante oficio de fecha 6 de septiembre de 2011, requiere a SALUD SOCIAL IPS a fin de que presente documentos. (Folio 29)

La empresa SALUD SOCIAL IPS, allega documentos mediante oficio radicado 006182 del 12 de Septiembre de 2011, dentro de su escrito indica que entre la COOPERATIVA TRASCOOP y la empresa SALUD SOCIAL IPS, no existe ningún vínculo de carácter laboral, lo que hay es un contrato de prestación de servicios. (Folio 30 a 214).

El funcionario comisionado, mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2011, requiere a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRASCOOP a fin de que presente documentos. (Folio 215)

La COOPERATIVA TRASCOOP, mediante oficio radicado 008009 del 15 de Noviembre de 2011, allega documentos. (Folio 217 a 464)

En relación con el recurso presentado por SALUD SOCIAL IPS:

FRENTE AL PUNTO PRIMERO: Expresa el recurrente que la información requerida se encuentra aportada desde el folio 30 hasta el 216 del tomo I del expediente, con fecha de recibido del 12 de septiembre de 2011, indicando que no se tuvo en cuenta al momento de la valoración resolutive.

Al revisar el requerimiento realizado por el despacho y que obra a folio 29 del expediente, de fecha 6 de Septiembre de 2011, se puede observar claramente que el funcionario comisionado, solicita a la empresa SALUD SOCIAL IPS, la presentación de los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal.

"Por la cual se resuelve un recurso"

- Contratos de trabajo
- Afiliación y pago de la seguridad social integral de los últimos 4 meses
- Pago de nóminas de salarios de los últimos 4 meses.
- Paz y salvo suscrito por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION SA
- Contrato de prestación de servicios con la CTA TRASCOOP.

La empresa SALUD SOCIAL IPS, allega mediante oficio radicado 006182 del 12 de Septiembre de 2011, los documentos que a continuación se relacionan:

- Certificado de existencia y representación legal, aportado a folio 31 a 33 del expediente. (Folio 31 a 33)
- Contratos de trabajo de la nómina de empleados. (Folios 58 a 115)
- Pago de aportes al sistema de seguridad social, de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2011. (Folios 116 a 214)
- Nóminas de pago, de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2011. (Folios 39 a 57)
- Contrato de comodato suscrito entre SALUD SOCIAL IPS y TRASCOOP CTA. (Folio 34 a 36)

Al comparar lo solicitado con lo aportado por la empresa investigada, se puede establecer que se solicitaron las nóminas de los últimos 4 meses, es decir, las de Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2011, pero la empresa SALUD SOCIAL IPS solo allegó las de los meses de Enero a Abril de 2011, no dando cumplimiento a los requerimientos del Despacho, en este sentido; máxime cuando lo que se pretendía verificar era precisamente el pago de salarios, puesto que las dos querellas obrantes dentro del expediente indicaban que la empresa no había cancelado salarios desde el mes de Febrero; siendo la última presentada en Agosto 29 de 2011.

Por otro lado, se solicitó a SALUD SOCIAL IPS, allegar copia de contrato de prestación de servicios celebrado con TRASCOOP CTA, pero lo que se allegó fue el contrato de COMODATO suscrito entre las partes; no siendo este el documento requerido por el despacho.

Siendo así las cosas, el despacho valoró las pruebas requeridas, determinando que no se presentó la totalidad de las mismas, como claramente, se evidencia a folio 467 del expediente.

**FRENTE AL PUNTO SEGUNDO:** Indica el recurrente, que el motivo principal por el cual se sanciona a la empresa es por la renuencia al aportar los documentos, pero SALUD SOCIAL IPS, aporó los documentos solicitados, tales como:

1. Certificado de existencia y representación legal
2. Contratos de trabajo
3. Afiliación y pago de seguridad social últimos 4 meses
4. La nómina de pago de los últimos cuatro meses: mayo, junio, julio, agosto de 2011
5. Contrato de prestación de servicios de la cooperativa TRASCOOP.

Sobre este particular el despacho se pronunció al analizar la argumentación referente al punto PRIMERO.

g

"Por la cual se resuelve un recurso"

FRENTE AL PUNTO TERCERO: Expresa el recurrente, que consultado el proceso, se advierte que en ninguna oportunidad hubo conducta omisiva por parte de la empresa SALUD SOCIAL IPS SA.

Sobre el particular el despacho manifiesta que está claramente demostrada la conducta omisiva, cuando el funcionario comisionado solicita a la entidad investigada la presentación del pago de nómina de los últimos 4 meses, es decir, de Mayo a Agosto de 2011, pero la entidad presenta las nóminas de Enero a Abril de 2011, que no fueron solicitadas; a su vez, se solicita el contrato de prestación de servicios que unió a TRASCOOP con SALUD SOCIAL IPS, y lo que presentó la investigada fue el contrato de comodato entre ellas celebradas, no siendo este el documento solicitado por el despacho; lo cual evidencia la conducta omisiva de la empresa investigada, que impide al despacho cumplir con su objeto, que es verificar el cumplimiento de normas laborales respecto de los trabajadores de SALUD SOCIAL IPS.

FRENTE AL PUNTO CUARTO: Considera el recurrente, que el certificado por parte de la empresa FONDO DE PROTECCION, le corresponde a dicha empresa correr con la carga de la prueba, por cuanto esta es la encargada de expedirlo, y de realizar el respectivo aporte de estas al proceso, cumpliendo con el principio de lealtad procesal y de buena fe, pero de una manera inexplicable se abstuvo de entregarlo aduciendo inconsistencias que nunca aclaro.

Sobre el particular, se debe manifestar al recurrente que este despacho le solicitó mediante requerimiento de fecha 6 de Septiembre de 2011, presentar Paz y salvo suscrito por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION SA, a lo cual SALUD SOCIAL IPS responde que "el documento de Paz y Salvo emitido por el Fondo de Pensiones PROTECCION SA, no lo entregan sino después del 15 de Septiembre del año en curso(...)", pero dicho documento nunca fue aportado al expediente, ni por la entidad aseguradora, ni por el investigado, omitiendo el empleador su deber de entregar los documentos solicitados por la entidad, pues, con los mismos se busca verificar el cumplimiento o no de las normas del sistema de seguridad social en pensiones, situación que no se pudo cumplir con la renuencia del investigado a entregar el documento solicitado; no siendo entonces, de recibo los argumentos del recurrente.

FRENTE AL PUNTO QUINTO: Aclara el recurrente, que la empresa no tenía el deber legal de aportar la información de pagos y aportes de los asociados de la cooperativa TRASCOOP, puesto que no existe ninguna vinculación de carácter laboral con estos quejosos dentro del proceso, y considera lógico que fuera la cooperativa quien los aportara porque era ella quien tenía la obligación de pago de los respectivos salarios y aportes obligatorios de pensión y salud de sus asociados.

Sobre el particular, el despacho manifiesta que la sanción impuesta dentro del acto administrativo recurrido, y que afecta de manera directa a la empresa SALUD SOCIAL IPS, es debido a la no presentación por parte de la investigada de la totalidad de los documentos solicitados por el despacho, como quedó plasmado en líneas anteriores y nada tiene que ver con documentación alguna solicitada a la cooperativa TRASCOOP, quien en su momento resultó exonerada de sanción alguna, toda vez que, como se indicó a folio 467 del expediente, allegó la documentación solicitada; por consiguiente, no son de recibo los argumentos del recurrente.

q

"Por la cual se resuelve un recurso"

FRENTE AL PUNTO SEXTO: Indica el recurrente, que en el sumario se ha tomado a la empresa SALUD SOCIAL IPS SA como una empleadora de los asociados a la cooperativa TRASCOOP, olvidando que la empresa no tiene ningún vínculo de carácter laboral con dicha cooperativa, pasando por alto el contrato de prestación de servicios obrante al folio 34.

En primera medida se debe aclarar al recurrente, que a folio 34 del expediente obra es un contrato de comodato celebrado entre SALUD SOCIAL IPS SA y TRASCOOP SA, cuyo objeto es que el comodante entre al comodatario en calidad de comodato o préstamo de uso los bienes de propiedad del comodante relacionados en el anexo 1 del respectivo contrato; por consiguiente, no se puede pasar por alto un documento que SALUD SOCIAL IPS, no aportó.

Por otro lado, a la empresa SALUD SOCIAL IPS, todos los documentos que se le requirieron, fue de los trabajadores vinculados con ella directamente, puesto que mediante oficio 14368-3843 de fecha 8 de Noviembre de 2011, se requirió a la cooperativa TRASCOOP a fin de que presentara los documentos referentes a sus trabajadores asociados, como efectivamente lo hizo mediante oficio radicado 008009 de fecha 15 de Noviembre de 2011; no siendo de recibo del despacho los argumentos de recurrente.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la resolución recurrida por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

Por lo anterior, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER** en uso de sus facultades legales,

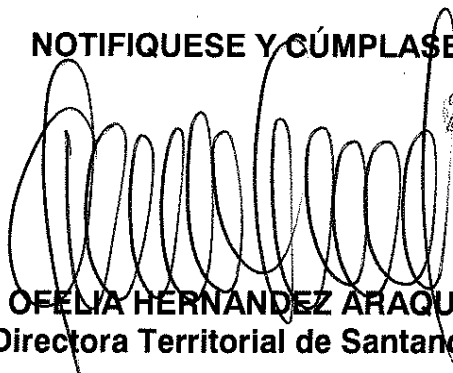
#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 000031 del 21 de Enero de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la presente no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa siendo procedente las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga,

  
**OFELIA HERNÁNDEZ ARAQUE**  
Directora Territorial de Santander

27 NOV 2015